

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 de número primero 15 ; semestre 30 ; año 60
 en el extranjero 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 89, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del aducorriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. A l origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
 rritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 septiembre 1924)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Cuando en los problemas económicos nacio-
 nales luchan opuestos intereses y el desnvolvimiento
 de las fuerzas que desarrollan alcanza la proporción
 correspondiente a las grandes masas que las produ-
 cten ofrecen dificultades de resolución tan acentua-
 das que se hacen precisos un detenido estudio y una
 gran serenidad para llegar a la mayor posible concor-
 dia de aquéllos, en bien de los generales de la Nación.

Así ha ocurrido en la competencia de los alcoholes
 vínicos e industriales, en cuanto se relaciona con la
 producción vitivinícola española, el consumo y la ex-
 portación; agudizándose actualmente aquella compe-
 tencia por razones de precio y aplicación de todos co-
 nocidas, sin embargo de haberse planteado esta cues-
 tión desde la promulgación de la ley de 1895, referen-
 te al empleo de los alcoholes vínicos y dictada en
 tiempos en que, desconocidos los ulteriores perfec-
 cionamientos de los aparatos de rectificación, se ha-
 cían necesarias medidas de carácter sanitario para
 evitar la nocividad de los productos que acompañan

en la simple destilación al alcohol etílico, y cuya ac-
 ción tóxica se acentúa al proceder en materias amilá-
 ceas o feculentas, que requieren una previa sacrifi-
 cación para llegar a la fermentación alcohólica, cons-
 tituyendo fundamentalmente lo que dió en llamarse
 alcoholes industriales.

Pero la Real orden expedida por el Departamento
 de Gobernación en 4 de enero del corriente año, de
 conformidad con el dictamen del Real Consejo de
 Sanidad, declaró potables los alcoholes llamados in-
 dustriales, siempre que estén purificados por una rec-
 tificación hasta de 96 a 97 grados; y lo que ante-
 riormente era un problema sanitario, se transformó en
 económico, ya que en la actualidad la rectificación ha
 venido a determinar una pureza para los alcoholes de
 cualquier origen antes desconocida, y los precios que
 alcanzan los industriales procedentes de primeras ma-
 terias extranjeras causan gran daño a la viticultura
 nacional, de tan excepcional importancia en la ri-
 queza agrícola.

Planteada la cuestión en estos términos, se hacía
 preciso, sin dilaciones ni demoras que podrían reves-
 tir los caracteres de alejamiento de aquella por los
 Poderes públicos, rehuyendo acometer la solución
 más justa y equitativa en vicioso sistema encomenda-
 do al tiempo en tantos casos, se hacía preciso, ante
 todo, determinar el punto de la trayectoria de aquella
 donde la protección y ayuda del Estado había de
 iniciarse fundamentalmente, y no cabe duda alguna
 que ha de ser, lo mismo en el terreno de la teoría
 que en el de las realidades, salvo circunstancias de
 excepción, cerca de aquella riqueza más inmediata al
 producto natural nacido o formado en el propio terri-
 torio de la Nación, o sea, en este caso concreto, en la
 viticultura española.

Para llegar a la propuesta que el Directorio Mili-

tar tiene el honor de someter a V. M., ha examinado con todo detenimiento cuantos datos estadísticos ofrece la producción vinícola y las industrias derivadas del vino; el incremento de las hectáreas dedicadas al viñedo; la producción del mosto; el comercio de importación y exportación de bebidas alcohólicas; la producción y circulación de azúcares de caña y de remolacha y de las melazas obtenidas; las primeras materias destinadas en las frabricaciones de aguardientes y alcoholes neutros, tanto en lo referente a los vinos y piquetas, orujo y residuos de vinificación, como respecto de las demás materias azucaradas de fermentación directa y de las substancias amiláceas necesitadas de previa sacarificación; el importe arancelario e impuesto de fabricación; devolución de estos últimos; número de fábricas autorizadas para funcionar, en actividad y precintadas, tanto de aguardientes y alcoholes vínicos, como no vínicos, de rectificación de alcoholes desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores y de esencias; producción y salida a consumo de cerveza; precio de coste en diferentes regiones y por hectáreas de hectolitro de vino; precio normal de éste; producción de alcohol vínico rectificado, de industrial y desnaturalizado; y cuantos, en sí, han sido necesarios y cuyo detalle no precisa determinar, para el mejor conocimiento de la cuestión planteada. De todos ellos, se deduce la consecuencia de dar a la viticultura la protección y ayuda oficial que su importancia requiere como fuente de riqueza pública de excepcional importancia para el país, sin olvidar las producciones que unidas a ella son también elementos de riqueza que es conveniente desenvolver dentro de los justos límites a que está obligada la acción moderadora del Estado.

Por ello, al proponer a V. M. que no se permita otro empleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas, se establece un límite en la producción anual de vino y se exige una existencia en depósitos en cantidad suficiente a las necesidades de la industria vinícola.

Como medida sanitaria, se establece la graduación de 96 a 97 grados para los alcoholes vínicos de orujo, residuos de vinificación o vino picado en usos de boca; porque en otro caso su falta de potabilidad les haría, no solamente nocivos, sino más perjudiciales que los propios alcoholes obtenidos del maíz y sus análogos.

También se limita el privilegio otorgado al alcohol vínico cuando su precio exceda de 254 pesetas el hectolitro, puesto que es de necesidad evitar que aquel privilegio se convierta en abusivo mediante operaciones de incremento de valores que hicieran ineficaz el resultado perseguido por la presente disposición y restringiera o anulara los importantes intereses de la exportación al extranjero.

Deseoso el Gobierno de V. M. de haber aplicación inmediata en la cosecha del presente año de los preceptos que se proponen en el artículo primero, debe, sin embargo, prever la posibilidad de una falta de existencias de alcohol vínico como también respetar los contratos de adquisición de alcoholes industriales ya celebrados, siempre con la debida garantía ante las Autoridades económicas correspondientes.

La importancia de la industria azucarera y el precio del azúcar en las necesidades domésticas aconseja igualmente evitar la destilación directa de alcohol de la remolacha en tanto no estén atendidas todas las necesidades de la citada industria azucarera.

Contiene el proyecto adjunto otra materia de singular interés para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría graves inconvenientes de mercado, tanto en el interior como en el exterior, y que solamente puede evitarse conteniendo nuevas plantaciones de viñedos, con la excepción de determinados casos especiales, cuya previsión era, por otra parte, de notoria justicia.

El régimen arancelario de las bebidas alcohólicas ha sido materia descuidada por los productores nacionales en sus informaciones y referencias, al perjuicio de tener una singular importancia. Los preceptos de leyes anteriores de prohibición o reducción de derechos han sido poco respetados en las negociaciones de Convenios de comercio, y tanto la situación del mercado exterior en materia de vinos y bebidas alcohólicas, como las necesidades de la producción nacional, exige una consolidación de los actuales derechos de la segunda tarifa, respetando los ya convenidos, que sienta para lo sucesivo, de una manera determinada y precisa, el precepto antes referido; por la cual se propone a V. M. en el articulado, los derechos convencionales que han de constituir la tarifa mínima arancelaria para las partidas del Arancel referente a estos productos, con señalamiento del impuesto sobre el alcohol que corresponde adicionar en cada caso.

En cuanto se refiere a los transportes marítimos, el Gobierno de V. M. estima acertado el sacrificio por parte del Tesoro público en bien de la exportación vinícola al proponer la supresión del impuesto de transportes por mar en el embarque o carga para los vinos y alcoholes de producción española, y con el fin de evitar dificultades en la reexportación de envases más usuales para este transporte, se establecen plazos de devolución suficientes para la perfección nacional en toda clase de navegación.

Medida de excepcional importancia en el proyecto adjunto es la ampliación que en el régimen de devolución se establece para los vinos secos de más de 14 grados que se exporten al extranjero. La actual legislación sólo otorga este beneficio en las exportaciones de aguardientes compuestos, licores, vinos dulces, aparte del referente a otra clase de productos preparados con alcohol, como la perfumería, barnices, etc.; de forma que la devolución otorgada a los expresados vinos dulces se hace extensiva a los demás, en beneficio de la exportación de la riqueza que lleva consigo, sacrificando el Tesoro la parte del impuesto correspondiente, en beneficio de aquella producción y en favor de la viticultura.

También se propone una reducción en el impuesto de fabricación de alcoholes desnaturalizados, cuando se empleen como combustibles líquidos mediante oportuna desnaturalización, sentándose con esta rebaja la orientación que ha de tener con el tiempo el importantísimo problema de los combustibles líquidos de todas clases y que tantos beneficios produce reportar a la riqueza minera en la destilación de

ginito, pizarras y esquistos bituminosos, de que tan prodigo es nuestro suelo.

El Gobierno de V. M. ha procurado con estas medidas dar solución armónica, en cuanto ha sido posible, a la competencia entablada entre los diferentes productores de alcoholes, y estima que las compensaciones ofrecidas alcanzan el mayor límite de concordia que en tales casos es posible obtener.

Madrid, 30 de agosto de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la producción nacional de vino exceda de veintidós millones de hectolitros y exista en depósitos alcohol vínico rectificado de 96 a 97 grados, en cantidad no inferior del 20 por 100 de la que se estime anualmente como necesaria al consumo nacional de alcohol para las necesidades de la industria vinícola, no se permitirá otro empleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

Artículo 2.º No se permitirá el empleo, para usos de boca, de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo, residuos de la vinificación o vinos picados, sino en el caso de estar debidamente rectificadas en aparatos provistos de separador de cabezas y colas, o sea, en estado neutro y potable, con una graduación de 96 a 97 grados.

Artículo 3.º Cesará el privilegio que por la presente disposición se concede al alcohol vínico cuando su precio exceda de 254 pesetas el hectolitro, comprendido el impuesto actual y en tanto no sea este modificado.

Artículo 4.º El presente decreto comenzará a regir a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; pero la aplicación de su artículo 1.º quedará subordinada a las existencias de alcohol vínico rectificado de 96 a 97 grados que se establece. En el caso de no contarse con la existencia referida, la vigencia de dicho artículo se demorará hasta el 1.º de enero de 1925. Se respetarán los contratos de adquisición de alcoholes industriales celebrados con quince días, por los menos, de anterioridad a la publicación del presente decreto, y las existencias de estas clases de espíritus que posean los cosecheros, almacenistas y exportadores de vinos, debiendo exhibirlos ellos, en el plazo máximo de tres días, ante las Autoridades económicas correspondientes, los contratos escritos que posean en relación con lo anteriormente establecido.

Artículo 5.º Se entenderán en todo caso como grados alcohométricos los del alcoholómetro de Gay-Lussac, tomados a la temperatura de quince grados centígrados.

Artículo 6.º En tanto no estén atendidas todas las necesidades de la industria azucarera mediante información y dictamen del Consejo de la Economía Nacional y de la Junta Central de Abastos no estará permitida la fabricación de alcoholes directamente de la remolacha.

Artículo 7.º Para evitar la sobreproducción de

vinos, que originaría dificultades de mercado interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones más que en casos especiales de incremento no mayor del 10 por 100 de extensión de los actuales predios de terrenos ya roturados y preparados para ello, de los que no sean absolutamente susceptibles de otro cultivo, y la reposición de cepas perdidas en las viñas existentes. Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Artículo 8.º En los Convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros, no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas; respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, Convenios, Arreglos comerciales o "modus vivendi" vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores a los de dicha segunda tarifa.

En su consecuencia, la tarifa convencional arancelaria para dichos productos será la siguiente:

Partida.	1.ª tarifa.	2.ª tarifa.
1.390.—Alcoholes y aguardientes simples.		
Hectolitro	600	200
Impuesto sobre el alcohol.....	70	70
1.391.—Licores y aguardientes compuestos. Hectolitro.....	1.500	375
Impuesto sobre el alcohol.....	70	70
1.392.—Coñac. Hectolitro.....	1.350	325
Impuesto sobre el alcohol.....	70	70
1.393.—Cerveza. Hectolitro.....	108	36
Impuesto por consumo.....	10	10
1.394.—Sidra. Hectolitro.....	60	20
1.395.—Vinos espumosos. Litro.....	21	3
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.	0'70	0'70
1.396.—Vinos generosos o de licor en pipas o envases semejantes. Litro	6	2
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.	0'70	0'70
1.397.—Los anteriores en botellas. Litro.	9	2
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.	0'70	0'70
1.398.—Los demás vinos en pipas u otros envases semejantes. Hectolitro.	25	24'60
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.	70	70
1.399.—Los anteriores en botellas. Hectolitro	300	50
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.	70	70
1.400.—Vermouth. Hectolitro.....	960	300
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.	70	70

Artículo 9.º Queda suprimido transitoriamente, hasta el momento en que el Gobierno estime conveniente su reposición, el impuesto de transporte por mar, en el embarque o carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 10. La pipería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), Africa (en este mar) y en el Atlántico hasta el Cabo Blanco, y América en

el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía.

Artículo 11. Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes, aguardientes y licores, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los Depósitos francos de la Península.

Artículo 12. Tendrán derecho a la devolución del impuesto como ampliación a los casos comprendidos en el artículo 11 del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuesto como ampliación a los casos comprendidos en el artículo 11 del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de fabricación de alcoholes de 28 de julio de 1920, los criadores exportadores de vinos por los vinos secos que exporten con más de 14 grados, a razón de 70 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos, los cuales podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación.

Quedan sin efecto las modificaciones introducidas en los artículos 100, 101, 102 y 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, por el Real decreto de 28 de febrero de 1922.

Artículo 13. El Gobierno fijará, cuando lo estime oportuno, el mínimum de capacidad productora que deben de tener las fábricas rectificadoras de alcohol vínico, como garantía de la tributación correspondiente.

Artículo 14. La venta y consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Artículo 15. El impuesto de fabricación de alcohol sobre el desnaturalizado a que se refiere el número 3 del artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el citado impuesto, se reduce a 15 pesetas por cada hectolitro de volumen real; quedando subsistente el precepto de que esta clase de alcohol no puede ser gravado con cuota alguna de consumo ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones, según determina el artículo referido.

El impuesto mencionado sobre alcohol desnaturalizado se referirá exclusivamente al que se emplee como combustible líquido, bien mezclado a otros o sin mezcla alguna, salvo el desnaturalizante.

El Reglamento determinará las condiciones, naturaleza y cantidad desnaturalizante para esta clase de alcoholes.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la presente en la parte o partes que se opongan a lo que ella establece.

Artículo 17. Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento, propondrán a la Jefatura del Gobierno o dictarán, según los casos, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a primero de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.— El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 2 septiembre 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar aquella, y, en su consecuencia, determinar que la cantidad de 20.000 pesetas correspondientes al ejercicio de 1923-24, y las 5.000 de la prórroga del mismo, se aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional municipal y de Patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los premios serán de 250 pesetas cada uno para Maestras y 50 para Maestros, uno de cada sexo, por provincia. Si quedase desierto, por falta de aspirantes o por cualquier circunstancia alguno o algunos de una o más provincias, se otorgarán en aquella donde exista mayor número de peticionarios pero siempre en igualdad de sexo.

2.ª Determinará la preferencia para la concesión de las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se aspire al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad escolar de la misma o desde la posesión del Maestro, si fuese posterior a aquella.

b) Cantidad superior de imposiciones proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras pedagógicas relativas a la Mutualidad escolar o a la Previsión y Ahorro.

d) Menor tiempo de servicios en la enseñanza.

3.ª Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo ni hayan sufrido corrección alguna, para lo cual deberá informar las peticiones de Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y el balance de la Mutualidad hasta el último ejercicio.

Los que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán aspirar en este Concurso.

4.ª Los Maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios dirigirán sus instancias al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, presentándolas a los fines indicados en la regla 2.ª a los señores Inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informadas, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para que a su vez certifiquen y comprueben los datos relativos a los servicios de los Maestros nacionales, elevándolas conjuntamente el 1.º de octubre próximo a la Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar (Sección de Gastos, 6, Madrid).

Las instancias de los Maestros municipales y de Patronato que no sean de carácter nacional deberán ser informadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos o por el Patronato, según proceda, remitiéndolas directamente, cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los Maestros nacionales.

5.ª La remisión por las Secciones administrativas se hará comprendiéndolas en una relación nominal, debidamente numeradas por orden de recibo.

6.ª Los interesados deberán cursar sus peticiones, bien a la Inspección, para su informe, o a la Sección administrativa los municipales y de patronato, en el término de treinta días, a partir del siguiente a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición.

7.ª La concesión de estos premios se llevará a efecto por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y un Maestro y una Maestra con residencia en Madrid, designados por la Asociación Nacional del Magisterio, cuyo nombramiento comunicarán oportunamente a la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Por la referida Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y de acuerdo con su Reglamento y atribuciones, se adoptarán las medidas y acuerdos que estime pertinentes para la aplicación de estos preceptos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leaniz*.

Señor Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

(*Gaceta* 3 septiembre 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.116.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El director general de la Sociedad de Autores, me participa que, con fecha 27 de agosto último, fué nombrado representante de dicha Sociedad, en el pueblo de Fuentes de Ebro, don Constancio Cortés Agustín, al objeto de que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los Autores españoles y extranjeros.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley de Propiedad intelectual.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 4.119.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Belchite, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuando en las que las

Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida denominada Valfornés, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

GRACIA Y JUSTICIA

Inspección general de Prisiones.

CIRCULAR

Al estudiar las cuentas de medicamentos rendidas por las distintas Prisiones se observa una anomalía que esta Inspección general se propone corregir, imponiendo en ese servicio la uniformidad y la exactitud debidas. Así, mientras en los grandes Establecimientos y las Prisiones provinciales de mayor contingente—a las que surten las farmacias militares—la medicación no excede del petitorio de dichas oficinas, en las restantes Prisiones provinciales y las de partido, sitas en localidades donde no existen farmacias militares y es obligado recurrir al mercado libre, se prescribe por los Facultativos, de modo frecuente, el uso de específicos, a veces, sin que se aprecie verdadera indicación o en cantidad desproporcionada, llegándose por tal proceder a una medicación de lujo que contrasta con la establecida para el Ejército y seguida en las otras Prisiones, y que choca más aún con la humilde condición del preso.

En las mismas localidades donde eso ocurre se echa de ver también, por lo general, una gran elevación del precio de los medicamentos, que no se limita al coste de los indicados específicos, sino que se hace extensiva también al de las fórmulas más sencillas, olvidándose el carácter de pobres que tienen los presos y la obligación consecutiva del Farmacéutico de aplicar en el suministro a la Prisión la tarifa denominada de beneficencia.

En consecuencia a tales observaciones, esta Inspección general ha acordado dictar las siguientes reglas.

1.ª El petitorio de las farmacias militares regirá en las Prisiones que se surtan de farmacias libres, salvo las diferencias de precios, como límite máximo de las prescripciones que puede formular el Médico del establecimiento respectivo. Este Centro cuidará de proveer a cada Prisión, para tal efecto, de un ejemplar de dicho petitorio.

2.ª Las Prisiones donde exista Economato administrativo deben de surtirse de específicos, cuando por excepción sea indispensable, con cargo al fondo de utilidades cooperativas de los reclusos, en concurrencia con los otros fines a que dichos beneficios pueden ser destinados.

Cuando en las Prisiones donde no haya Economato ocurra algún caso excepcional en que se reputa indispensable el uso de específicos, el Médico formulará la petición al Director o Jefe, para que se los facilite, con intervención de la Junta de Disciplina o de los Vocales que existan de la misma, dando cuenta inmediatamente el Director o Jefe referidos a la Inspección general, a fin de apreciar dichos específicos, su coste y justificación, y proceder en consecuencia.

3.ª Los Directores o Jefes de las Prisiones que se surtan de Farmacias libres recabarán del Farmacéutico proveedor que aplique, para el cobro de sus suministros, la tarifa de precios de beneficencia, y caso de no ser atendidos, lo participarán al Inspector provincial. Este funcionario hará cerca de las Autori-

dades locales o provinciales la gestión conducente a la misma finalidad, y de no lograr resultado satisfactorio, comunicarán a su vez cada caso concreto a este Centro para que transmita la oportuna queja ante la Inspección general de Sanidad. Las Juntas de Disciplina de Prisiones de capital de provincia promoverán la misma gestión ante el Inspector provincial, como consecuencia del examen de las cuentas, si no se hubiese ya iniciado por el Jefe respectivo.

Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1924.—El Inspector general, F. Cadalso. Señores Inspectores provinciales, Directores y Jefes de Prisión.

(Gaceta 3 septiembre 1924).

Núm. 4.122.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dicta, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Castejón de Valdejasa que se expresarán, y que durante el plazo de 5 días, comprendidos del 21 al 26 de agosto último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de lo presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica en el presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 4 de septiembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1	Fidel Sancho Oca	Mancomunados	10	Octubre.	1923.	988	49'40	1.037'40
2	Pantaleón Sancho Oca					572	28'60	600'60
3	Mariano Conde Murillo					156	7'80	163'80
4	José Laplaza Arrieta (1.º)					130	6'50	136'50
5	Andrés López Laplaza					130	6'50	136'50
6	Julián Bernad Navarro					156	7'80	163'80
7	Marcelino Arjol López					156	7'70	163'70
8	Pedro Ruiz Barón					312	15'60	327'60
TOTALES						2.600	130	2.730

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.091.

Bureta.

Por nueva creación se halla vacante la plaza de Recaudador de Arbitrios municipales de este pueblo, la cual se proveerá mediante concurso entre los que la soliciten en el plazo de quince días y con el sueldo y pliego de condiciones que se convenga entre esta Comisión permanente y agraciado, en su día.

Bureta, 1.º de septiembre de 1924. — El Alcalde, Pascual Sánchez.

Núm. 4.074.

Castejón de las Armas.

En el día 14 del próximo septiembre, y hora de las diez de su mañana, tendrán lugar en el salón de la Casa Consistorial las subastas de los arriendos de los pastos y hierbas de las dehesas de este término municipal denominadas Silverejo, Cotos y Dehesillas, y Sierra y Valdeagua, cuyos arriendos darán principio a su disfrute en 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de septiembre de 1925.

Dichos arriendos se ajustarán a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento.

Castejón de las Armas, 31 de agosto de 1924. El Alcalde ejerciente, Pascual Pascual.

Núm. 4.093.

Mainar.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos: liquidaciones del presupuesto de los años 1909 a 1919 y 1919-20 a 1923-24, y expediente de exceso de gastos del presupuesto de 1923-24 y ejercicio trimestral de abril, mayo y junio de 1924.

Mainar, 1.º de septiembre de 1924. — El Alcalde, Pablo Monge.

Núm. 4.103.

Villafranca de Ebro.

Desde 1.º de octubre próximo, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más las iguales que importan 4.250 pesetas, de las cuales responde una Junta de contribuyentes.

Este pueblo se halla en la carretera de Madrid a Francia y a 24 kilómetros de Zaragoza.

Los que deseen solicitarla lo verificarán en el plazo de treinta días, dirigiéndose al Sr. Alcalde, pasados los cuales se proveerá.

Villafranca de Ebro, 2 de septiembre de 1924. — El Alcalde, Florentín Labarta.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.128.

CASANOVA POZO, Demetrio; domiciliado últimamente en la calle de Cánovas, número 3; y EZQUERRA LAMONA, Pedro; domiciliado también en Zaragoza, Huerta de Santa Engracia, número 3; y cuyo actual paradero se ignora; comparecerán el día diez y siete de septiembre actual ante la Audiencia provincial de dicha ciudad con el fin de asistir como testigos al juicio oral y público de causa sobre lesiones contra Alfredo Pellicer.

Núm. 4.087.

NAVARRO CORTÉS, Ignacio; domiciliado últimamente en la Avenida de Madrid, 35, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá el día diez y ocho del próximo septiembre, a las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, con objeto de asistir como testigo al juicio oral y público de causa seguida en este Juzgado sobre muerte y lesiones contra Jesús Mora Serrano.

Núm. 4.120.

ROY FRANCO, Manuel; Secretario que fué del Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza, calle Escuelas Pías, números 33 y 35, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, en el término de diez días, para declarar en causa que se sigue por malversación de fondos de dicho Ayuntamiento.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.121.

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

Hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa seguida en este Juzgado, con el número 35 de 1923, por el delito de lesiones graves, contra Rufino Francisco Moros Alvarez, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez, los bienes que le fueron embargados a las resultas de la indicada causa y que con su tasación se describen al final.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia

de este Juzgado el día cinco de octubre, a las once horas. Se advierte, que para tomar parte en la indicada subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo del evaluó, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Bienes embargados.

Una finca, de regadío, de cabida de una hanegada, sita en la partida de Torrecilla, del término de Alhama de Aragón; que linda por el norte con José Moros, por el este con finca de Vicente Vicioso, por el sur con la de María Vicioso y por el oeste con la de Manuel Arcos: tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Dado en Ateca, a cuatro de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — Juan G. Ocampo. — El Secretario judicial, licenciado Angel Astray.

Núm. 4.054.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en virtud de orden de la Audiencia de Zaragoza, acordó citar de comparecencia ante la referida Audiencia, dentro del término de diez días, al procesado en causa sobre estafa, Anselmo-Pedro-Francisco Rabasa López, para hacerle saber que se le han concedido los beneficios de la Ley sobre condena condicional; previniéndole, que de no comparecer se dejará sin efecto la suspensión de la condena.

La Almunia, a treinta de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, E. Francisco Gardeta.

Núm. 4.098.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación y de remate.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Mateo Rodríguez, en nombre de D. Argimiro Bayo, contra D. Inocencio Celiméndiz, sobre reclamación de mil trescientas pesetas de principal y en virtud de auto dictado con fecha once del actual, despachando la ejecución por la cantidad dicha, más setecientas cincuenta pesetas para intereses y costas, se ha llevado a cabo en el día de hoy el embargo de bienes y por ignorarse el paradero del deudor, el referido D. Inocencio Celiméndiz Escribano, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, barrio de la Esperanza, calle del Centro, tienda de vinos (Torrero), se le cita de remate por medio de edicto, para que en el término de nueve días, se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere; haciéndosele la advertencia de que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero y que las copias están en la secreta-

ría a su disposición, así como que si no lo verifica se le tendrá por caducado y perdido el trámite y seguirá el juicio su curso, en su rebeldía, sin volver a citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley.

Zaragoza, treinta de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, P. E. de don Angel Arnáu, P. H., Vicente Arregui.

Núm. 4.084.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado, bajo el número 140 de 1923, sobre lesiones, contra Miguel Montoya Pérez, se le hace saber a éste, que por auto de la Sección segunda de esta Audiencia, fecha veintiocho del pasado julio, le fué aplicado el beneficio de indulto en virtud del R. D. de 4 de julio último.

Y para que conste y sirva de notificación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza, a treinta de agosto de mil novecientos veinticuatro. — Manuel Palomares.

Núm. 4.045.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En diligencia de cumplimiento de carta orden de la Superioridad y causa seguida en este Juzgado bajo el número 38 de 1924, sobre allanamiento demorada y hurto, contra Modesto Santos Trigo, en ignorado paradero, se le hace saber por la presente, que la Sala de vacantes de Audiencia de esta ciudad, en auto de número del actual, sobreseyó libremente dicha causa con las costas de oficio, por haberse comprendido en el R. D. de cuatro de julio último.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho Modesto Santos Trigo, expido la presente que firmo en Zaragoza, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro. — Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.099.

Embid de la Ribera.

Por dimisión del que la desempeñaba halla vacante la secretaría de este Juzgado municipal, así como la de suplente del mismo, virtiendo que esta villa consta de 650 habitantes. La dotación consiste en los derechos arancel.

Las solicitudes se dirigirán a este Juzgado al de Instrucción del partido de Calatayud, el día veinte del actual, pasado dicho día proveerá.

Embid de la Ribera, 2 de septiembre de 1924. El Juez municipal, Benito Jiménez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO